CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero cinco (05) de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto Nro. 2383 del 10 de noviembre del año 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

AUTO Nro. 191

Radicación:	19-001-31-10-002-2023-00358-00
Proceso:	Sucesión Intestada Acumulada -Liquidación Soc. Conyugal
Demandante:	Luis Eduardo Martínez Cobo
Causantes:	María Licenia Cobo Ordoñez o María Licenia Cobo Vda de Montilla y José Dolores Montilla o José Dolores Montilla Meneses

Febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto Nro. 2383 del 10 de noviembre del año 2023, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma los defectos formales que precisaban de corrección.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el togado, que el trámite de la sucesión intestada que nos ocupa se encuentra regulado a partir del artículo 487 del CGP, sin que los cánones que lo regulan dispongan procedente el "traslado de la demanda", trámite en el cual, necesario era señalar un término definido del mismo, así como lo establecen las normas que regulan las otras clases de procesos, tales como los declarativos, ejecutivos, etc., aduce que en el proceso de "sucesión", a voces del artículo 491 numeral 3 ibidem, el heredero interesado en este trámite *"desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes podrá pedir que se le reconozca su calidad."*

/Alexandra

Aduce que en el proceso de sucesión el legislador ha establecido un tipo de trámite que difiere sustancialmente de los otros procedimientos, y se forma con el auto de apertura del proceso y que es el juez quien una vez abierto el proceso, requiere a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia deferida.

Que en este tipo de juicios, en modo alguno, la norma dispone previamente la notificación personal por parte del demandante a los herederos, lo que la norma (artículos 490 y 492 CGP) dispone es el requerimiento a los herederos si su calidad está demostrada en el expediente, y que se hace una vez admitida la demanda mediante el auto de apertura del proceso.

Añade que una vez admitida la demanda con el auto de apertura del proceso liquidatorio y ordenada la notificación a los herederos conocidos, se tienen dos (2) posibilidades para llevar a cabo la notificación personal al heredero, la primera, cuando se conozca la dirección electrónica de quien debe ser notificado, como lo prevé la ley 2213 de 2022, y la segunda, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP[1].

TRAMITE

Si bien en el presente asunto no se había trabado la litis, por cuanto el auto recurrido es el de rechazo de la demanda, erradamente se fijó en estados la lista No. 39 del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO MARTINEZ COBO, pero sin tramitar el traslado[2].

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

En este orden, siendo procedente la interposición del recurso que nos ocupa, el Despacho de entrada advierte al recurrente que mantendrá intacta la decisión tomada en la providencia objeto de embate, pues debe indicarse que erradamente el apoderado confunde la observancia de una norma legal de obligatorio cumplimiento, como es la del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que impone que ***en cualquier jurisdicción***, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda***, ***simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** con el mal llamado "traslado de la demanda", como así lo manifiesta, asegurando que los cánones civiles que regulan la sucesión no lo disponen así.

Frente a lo cual debe indicar el despacho, que conforme a la normatividad vigente la remisión para el enteramiento de las partes o interesados (en este caso herederos) ***debe cumplirse***, pues se reitera que dentro de la demanda

---

[1] Consecutivo 007

[2] Consecutivo 008

/Alexandra

no se solicitaron medidas cautelares, que hicieran inviable la aplicación de este mandato, siendo en consecuencia un "deber" del apoderado judicial su acatamiento, en razón a que el citado articulado 6º, estableció requisitos adicionales para la presentación de demandas por medios electrónicos.

Ahora bien, comparte el juzgado lo expresado por el togado que en los procesos de sucesión no existen demandados, pues no es un proceso de "partes", pero al mismo pueden comparecer los que revisten la calidad de herederos, legatarios, cónyuge o compañero permanente y los demás interesados a los que alude el art. 1312 del Código Civil, primeros respecto de los cuales conforme lo establece la ley 2213 de 2022 se debe disponer el enteramiento de la acción instaurada al presentar la demanda, y ello por no encontrarse este proceso excluido de la aplicación del precepto legal (art. 6º ley 2213/2022) y sin que el mismo pueda confundirse con el requerimiento legal al que alude el recurrente, que se efectúa una vez se declara abierto el proceso sucesorio (Art. 491 del C.G.P.), tal como lo entiende, pues si el legislador hubiera querido limitar este requisito previsto en el citado articulado a los procesos sucesorios, habría exceptuado los mismos, pero como no hay distinción para la aplicación de este requisito formal, cabe invocar el principio general según el cual donde la ley no distingue no le es dado hacerlo al interprete.

Así las cosas, no puede el recurrente censurar al despacho por el acatamiento de las normas legales, las cuales, son de obligatorio cumplimiento. De ese modo, persistiendo el incumplimiento de los defectos formales de la demanda, se mantendrá incólume la decisión atacada.

Ahora bien, como se ha interpuesto igualmente el recurso de apelación y siendo que la providencia en cita es de naturaleza apelable, este despacho concederá el mismo en el efecto que corresponda[3], ordenando, en consecuencia, su remisión inmediata a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad para la resolución de la alzada.

Finalmente, es importante advertir que el rechazo de la demanda, no hace tránsito a cosa juzgada ni cercena el derecho al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, de manera que, si así lo estima, puede presentar una nueva demanda, siempre que se cumplan las exigencias de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto Nro. 2383 de fecha 10 de noviembre de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto referido en el numeral anterior ante el superior jerárquico Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, por los motivos consignados en este proveído.

---

[3] *"**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación: (…) la apelación de los autos se otorgará en el efecto **devolutivo,** a menos que exista disposición en contrario".*

/Alexandra

TERCERO: En consecuencia, **REMITIR** de manera inmediata vía online el expediente digital a la precitada Corporación, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 19 del día 06/02/2024.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ba5e075bc36d9104dcae35d0f136bc3fd6ea09f76815fbf274ab4de50e76d**
Documento generado en 05/02/2024 06:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra